



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00054-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **WILLIAM MADRID MARTINEZ** actuando en causa propia contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el día 9 de octubre de 2019, adquirió un inmueble dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario en el Juzgado Primero De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con radicación única 080014053-005-2018-00076-00 por medio de subasta pública, ubicado en la Calle 65B No. 21B – 42 con matrícula inmobiliaria No. 040-35096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que mediante despacho comisorio No. 540 del 11 de diciembre de 2019, el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal, ordenó a la alcaldía de Barranquilla, proceder hacer la entrega del inmueble en mención, oficiándolos para que se hiciera la diligencia y devolución oportuna.

Que por motivos de vacaciones y carnavales no se realizan diligencias de entrega y luego se presentó en el mes de marzo la pandemia Covid-19, hasta el mes de agosto de 2020 que la Alcaldía de Barranquilla empezó a recibir memoriales y otros trámites.

Que se acercó personalmente a la Secretaría de Gobierno, donde lo recibió un funcionario y le manifestaron que los alcaldes locales ya no tienen competencia para diligenciar despachos comisorios, en este caso, entregas de bien inmueble, que regresaran en el mes de septiembre, pues no tienen reglamentado si le va a corresponder diligenciar los despachos comisorios a ellos o a los inspectores de policía.

Que mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2020, 27 de noviembre 2020 y 30 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021, ha solicitado la entrega del bien inmueble, no ha obtenido respuesta.

Solicita al despacho las medidas necesarias para evitar que se continúe vulnerando sus derechos, ordenándosele a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que proceda hacer la entrega real y material del bien inmueble, tal como se ordeno por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2019.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de febrero hogañó, ordenándose al secretario de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

lo cual se le hará entrega de copia de esta al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Con la admisión de la presente tutela, se vinculo a la presente acción de tutela al señor **JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO** como parte demandante y a la señora **AIDA MARIA MOSCOTE CHARRIS** como parte demandada dentro del proceso bajo radicación única **08001-40-53-005-2018-00076-00**, cursado en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Así como se dispuso oficiar al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, a fin de que indicara la dirección de notificaciones física y electrónica de los vinculados **JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO** y **AIDA MARIA MOSCOTE CHARRIS**, que se encuentren suministradas en el proceso EJECUTIVO, promovido por **JAVIER ANTONIO NIEBLES HERAZO** contra, **AIDA MARIA MOSCOTE CHARRIS**, Radicación: 08001-40-53-005-2018-00076-00

- **Respuesta JUEZ PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Dr. Alejandro Prada Guzmán.**

El 18 de febrero de 2021, expresa que el señor **WILLIAM MADRID MARTINEZ** presento postura 09 de octubre de 2019 para participar de la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 65B N. 21B 42 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula N. 040-35096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la parte demandada **AIDA MARIA MOSCOTE CHARRIS**. Que el remate se produjo en fecha 09 de octubre de 2019, adjudicándose el bien al señor **WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ**, toda vez que su postura resultó ser mayor a la ofrecida por el ejecutante. Que mediante auto de octubre 18 de 2019 fue aprobado el remate referido y se ordenó oficiar al secuestre a fin de que se hiciera entrega del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-35096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla al adjudicatario.

Que a través de auto de fecha noviembre 25 de 2019 se ordenó librar Despacho Comisorio con destino al **ALCALDE LOCAL** correspondiente y oficiar a la **OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se llevara a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien adjudicado.

Que por todo lo anterior expresa que este no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso.

- **Contestación ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO, Dra. Jennifer Villareal De Hoyos**

La Secretaria de Gobierno, de la Alcaldía de Barranquilla, en fecha 19 de febrero de 2021, señala que justifican su proceder en el hecho que el Distrito de Barranquilla expidió el decreto Acordal 0801 de 2020 publicada en la Gaceta Distrital No. 729-2 de diciembre 09 de 2020, donde se adoptó la estructura orgánica de la administración central del distrito, donde en el artículo 70 se les asignó: *“coordinar la ejecución de las comisiones que remitan*



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

todas las autoridades judiciales con destino a la administración Distrital de Barranquilla, pudiendo ejecutar las comisiones o subcomisionarlas.”

Expresa que inicialmente la función la ejercían los inspectores urbanos de policía, pero con la entrada en vigor de la ley 1801 de 2016, se prohibió ejercer funciones, ni realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de ahí que considerando que los alcaldes mayores podrían realizarlas, se dispuso que los alcaldes locales podrían hacerlas.

Indica que la secretaria de Gobierno solo le fue asignada la función en el mes de diciembre y que asumió desde este año al ser nombrado titular de la dependencia y desde el primer momento en que esa nueva función llegó a su resorte, se ha gestionado la reorganización de los equipos de trabajo que cumplían con esa labor.

Que lo primero que había que hacer, era pedirle a los alcaldes locales que devolvieran el material en su poder de los despachos comisorios, lo que requiere de un tiempo prudencial.

Que así mismo tenía que considerar, de donde iban a contar con las personas idóneas, calificadas y con algún tipo de experiencia que pudieran cumplir con el perfil que se necesitara para evacuar este tipo de diligencias.

Que en las próximas semanas se estará disponiendo del personal para que en coordinación con el interesado se logre acordar la logística necesaria para la diligencia acordada.

Que debido a la pandemia producida por el COVID-19 la conformación del equipo de trabajo ha tenido muchas restricciones, por cuando se debe contar con la disponibilidad de los funcionarios que debido a sus comorbilidades se encuentran en trabajo desde casa, por lo que no se cuenta con personal suficiente para la realización de las comisiones.

Que no entiende como si apenas en el mes de diciembre de 2020 se publicó la Gaceta que puso en cabeza de su secretaria las nuevas atribuciones, como expresa el accionante que desde agosto de 2020 se acercó a la secretaria de gobierno y le informaron que los alcaldes locales ya no tenían competencia para diligenciar despachos comisorios.

- Informe vinculada AIDA MOSCOTE CHARRIS

Se dispuso la recepción de informe rendido por parte de la vinculada, el día 24 de febrero de 2021, donde respecto a los hechos que motivan la presente acción constitucional expreso que ha sido una víctima, que es una persona adulta de la tercera edad, que es analfabeta, que no sabe leer ni escribir, que su estado de salud es deplorable, que sufre de enfermedades.

Que se niega a la entrega material del inmueble porque desconocía de todo lo actuado dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Barranquilla, el cual tiene el fin de despojarla de su vivienda.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor WILLIAM MADRID MARTINEZ, quien actúa en causa propia, por la presunta



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

violación de los derechos fundamentales incoados en el libelo introductor, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra las entidades gubernativas del lugar donde ejerce su jurisdicción.

El cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales en forma oportuna garantizan el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Tratando este tema, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003, dispuso lo siguiente:

“ Esta Corporación en reiterados fallos ha manifestado que el cumplimiento de los términos judiciales es una obligación de los servidores públicos y una garantía de quienes en ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia, acuden ante el Estado^[1].

En efecto, ha señalado la Corte que: *“El cumplimiento de las decisiones judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad. La falta de efectividad de lo dispuesto por el juez haría nugatoria la posibilidad material de realización de la justicia. Y si la propia Constitución Política estableció en el artículo 87 las acciones de cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, no cabe duda de que el mecanismo idóneo para lograr la debida ejecución de un fallo judicial, habida cuenta de esa vulneración de derechos fundamentales, no es otro que la acción de tutela”^[2].*

En el mismo sentido, manifestó esta Corporación que *“es pertinente reiterar el principio según el cual, las decisiones judiciales tardías comportan en sí mismas una injusticia, en cuanto, que los conflictos planteados crean una gran incertidumbre y una deslegitimación de la función jurisdiccional. El artículo 228 de la Carta implica un principio de eficiencia cuando impone el cumplimiento de los términos judiciales por parte de los servidores judiciales, los cuales no pueden por vía general, eludir su responsabilidad de impartir justicia escudándose en la congestión judicial, **excepto en los eventos en los cuales las dilaciones poseen un estricto elemento de justificación, atendiendo la complejidad del litigio, los márgenes de duración, el interés enfrentado por el demandante, la conducta procesal de las autoridades, la consideración de los medios disponibles, etc., es decir, cuando no quepa duda del carácter fundamental de la mora, la cual al poseer un alcance restrictivo, de acuerdo a la situación probada y objetivamente insuperable, impide al servidor público adoptar oportunamente las decisiones o la práctica de ciertas audiencias o diligencias judiciales, para lo cual deben tomarse con prontitud las medidas necesarias para el restablecimiento de un debido proceso, removiendo los obstáculos dilatorios causantes de la demora indebida. Desde luego vencido el término que no pueda cumplirse por la autoridad, resulta perentorio el trámite preferente otorgando prioridad a la diligencia para garantizar la pronta y cumplida justicia dentro de sus competencias**”^[3].*(Resalta el Juzgado).



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

SEÑALÓ IGUALMENTE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA QUE SE CITA, CON RESPECTO A LA COMISION PARA ENTREGA, LO SIGUIENTE:

3.2. ... La ejecución de la sentencia le corresponde por regla general al juez de conocimiento, no obstante, la ley^[4] ha instituido un mecanismo que le permite al juez comisionar para la práctica de diligencias tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de un mandato claro y expreso derivado de una sentencia, como por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, la entrega de bienes. Con todo, el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “[L]a comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester”. (Subrayas fuera de texto).

Para la práctica de la comisión, el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a los tribunales superiores y jueces comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría y cuando no se trate de la recepción o práctica de pruebas, se podrá comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, lo cual, constituye un mecanismo de colaboración entre las ramas del poder público (CP. art. 113), en aras de garantizar la economía procesal y la eficacia en la administración de justicia, pues, como lo señaló esta Corporación “[T]omada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración”^[5].

La finalidad de la comisión no es otra que permitir a servidores públicos de la rama ejecutiva, la colaboración con la administración de justicia para la efectiva ejecución material de una decisión judicial. Pero que sucede cuando ese mecanismo, en lugar de cumplir la finalidad para la cual fue establecido, se convierte en un instrumento dilatorio de las decisiones judiciales?

Esta Sala de Revisión no desconoce que la acumulación de procesos en los diferentes juzgados hace necesario que los funcionarios judiciales deban acudir a la figura de la comisión para la práctica de diligencias tales como el secuestro y embargo de bienes o la entrega de bienes, pero, como lo señala la ley, se trata de un recurso al que sólo se puede acudir “cuando sea menester” (C. de P.C., art. 31), circunstancia que el juez deberá valorar en cada caso concreto, acudiendo para ello a los deberes que le impone la ley, tales como “[D]irigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena e incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. (C. de P.C. art. 37, num. 1°).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** el derecho cuya protección invoca la parte actora, al no haberse dispuesto la diligencia de comisión ordenada por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicación única: **080014053-005-2018-00076-00**, mediante despacho comisorio No. 540 de fecha 11 de diciembre de 2019, o por el contrario le asiste razón a la **SECRETARIA DE GOBIERNO, Dra. Jennifer Villareal De Hoyos**, cuando afirma que no existe vulneración de derecho por cuanto asumió el cargo de la dependencia accionada desde el mes de enero de 2021 y solo hasta el mes de diciembre



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

de 2020 se dispuso de asignar la labor objeto de la presente acción de tutela a ordenes de su dependencia y que se estará desplegando la coordinación con el interesado para que se logre acordar la logística necesaria para la diligencia acordada?

Argumentos para decidir.

Para resolver el citado interrogante se hace necesario analizar el caso que nos ocupa conforme los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la citada sentencia T- 1171 de 2003, donde hizo referencia a la pronta y cumplida justicia, a la mora o tardanza cuando existen motivos que lo justifiquen, a la posibilidad de comisionar para las diligencia de entrega y al papel de los comitentes en esa colaboración de la aplicación en la pronta y cumplida justicia o acceso a la administración de justicia, en cuanto éstos también deben realizar la comisión de manera diligente sin que se deje de analizar también los motivos externos que impidan que la diligencia se cumpla rápida.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa radica la inconformidad del actor en que no ha sido posible la práctica de la diligencia del despacho comisorio No. 540 del 11 de diciembre de 2019, comisionada por el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la Alcaldía de Barranquilla, sobre el bien inmueble ubicado en Calle 65B No. 21B – 42 el cual fue objeto de adjudicación por compra del inmueble en la modalidad de remate en subasta pública.

Las pruebas obrantes en el expediente muestran que el Jugado comitente expidió el Despacho Comisorio No. 540 el día 11 de diciembre de 2019, dirigidos a los alcaldes locales para su diligenciamiento consistente en la entrega del inmueble al accionante.

El actor prueba que solicitó y envió los escritos a que hace referencia en el escrito de tutela, pidiendo la práctica de la diligencia, los días, 30 de octubre de 2020, 27 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021, de los cuales alega no recibió respuesta.

La accionada no prueba en contra de lo anterior. Se limita a señalar que el accionante no aporta códigos de referencia para hacer el seguimiento respectivo, y saber si fueron o no respondidos.

Se considera que no es dable aceptar lo alegado por la tutelada frente a las peticiones elevadas pues allegó las copia de dichas peticiones y el correo donde las envió, luego entonces debió tener la tutelada las herramientas necesarias para establecer o para ubicar dichas peticiones y verificar si se dio o no respuesta, porque no es de recibo que se impongan cargas al peticionario que no le competen. El hecho de que se suministre un código no quiere decir que por no aportarse no es posible determinar la comprobación de las peticiones.

Ahora bien, la realidad actual de las cosas, es, que las comisiones ya no serán realizadas por los alcaldes locales según indica la accionada, y que es la Secretaria de Gobierno quien hoy tiene a cargo la tarea de organizar y materializar las comisiones respectivas.

Se estima que si bien es cierto la tutelada ha llegado las razones que a la fecha le han impedido poder señalar con certeza la fecha en que se realizará la diligencia y que las mismas se consideran válidas, no lo es menos que el accionante está soportando una demora excesiva en la entrega del inmueble que se remató en el año 2019, por lo que debe dársele una respuesta clara y precisa sobre el trámite que se le dará a la comisión de



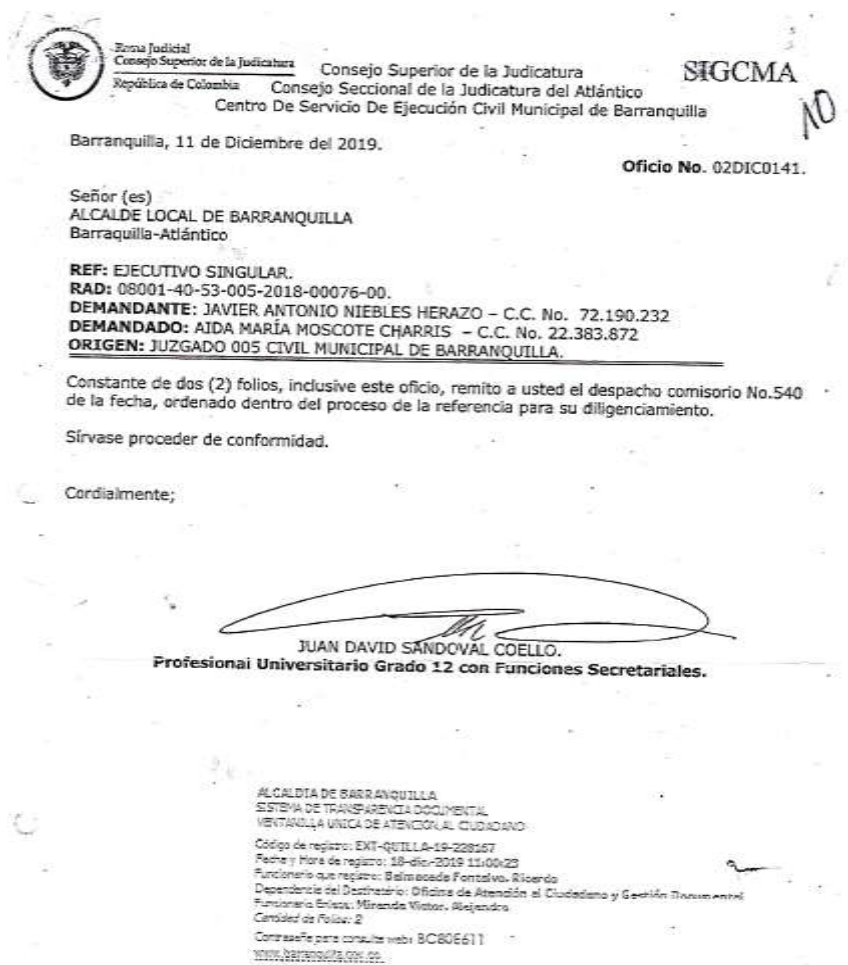
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

entrega del bien, aunque la misma no sea inmediata, ya sea porque no puedan volarse turnos anteriores, o porque no cuenten con el personal suficiente, pero en todo caso debe darse una información más certera.

Se allega por el accionante copia del oficio No. 02DIC0141 que contiene despacho comisorio No. 540 del 11 de diciembre de 2019, radicado ante las oficinas de la entidad accionada el día 18 de diciembre de 2019, donde se dispuso de la radicación interna No. **EXT-QUILLA-19-228167**, tal como obra aquí:



Es así como claramente se tenemos que el actor efectivamente radico el oficio respectivo a órdenes de la entidad accionada.

No se encuentra acreditado en el expediente que el Despacho Comisorio hubiese sido avocado por el alcalde local, ni que se hubiese fijado fecha alguna para la entrega que se hubiese visto troncada, tampoco se tiene prueba que la accionada haya recibido a la fecha la totalidad de los Despachos Comisorios que deben serle remitidos por los alcaldes locales, pues no fue preciso en el informe que rindió al Juzgado sobre este punto.

No precisa la Secretaria de Gobierno cuantos despachos tiene a cargo y cuantos son anteriores al presentado por el accionante. O que se hayan organizado en el orden cronológico de la recepción de despachos comisorios.

Estos aspectos se requieren ser revisados para poder emitir una respuesta concreta y de fondo al accionante.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la parte actora en su escrito de tutela alguna de las situaciones que se han presentado las cuales no permitieron que se haya



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

Llevado a cabo la diligencia comisionada a la entidad accionada, afirma que *“por motivos de vacaciones y carnavales no se realizan diligencias de entrega y luego se presentó en el mes de marzo la pandemia Covid-19, hasta el mes de agosto de 2020 que la alcaldía de Barranquilla empezó a recibir memoriales y otros trámites.”*

Analizando lo mencionado por el actor, tenemos que claramente desde el pasado 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración, lo cual conlleva a decir que en principio existieron causas justificables para que no se adelantara la diligencia por el alcalde local.

Mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19, donde entre otras:

- “1) Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.*
- 2) Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida”*
- 3) Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.*
- 4) Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.*
- 5) Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”*

Es así como se dispuso por parte de la alcaldía distrital de Barranquilla, mediante decreto 0376 de 2020 del 17 de marzo de 2020, disponer entre otras ordenanzas en su artículo 3:

“Artículo 3. Suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas: *Suspender todas las actuaciones administrativas que adelanten las diferentes secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía de la administración distrital de Barranquilla.”*

De lo anterior, puede desprenderse que por motivos de la emergencia sanitaria, se deriva la no práctica de la diligencia comisionada, pues se dispuso de la suspensión de las actuaciones administrativas hasta el mes de agosto de 2020.

Ahora bien, como es la Secretaria de gobierno quien hoy debe responder por el diligenciamiento de las comisiones, se tiene, que tal como lo informa la accionada al descender el traslado, la secretaria de gobierno, Dra. Jennifer Villareal De Hoyos, expone que el Distrito de Barranquilla expidió el Decreto Acordal 0801 de 2020 publicada en la Gaceta Distrital No. 729-2 de diciembre 09 de 2020, donde se adoptó la estructura orgánica de la administración central del distrito, donde en el artículo 70 se les asignó: *“coordinar la ejecución de las comisiones que remitan todas las autoridades judiciales con destino a la administración Distrital de Barranquilla, pudiendo ejecutar las comisiones o subcomisionarlas.”*



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

Lo anterior se comprobó al momento de verificar el decreto allegado por parte de la tutelada así:

Artículo 70. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO. Corresponde a esta dependencia, el cumplimiento de las siguientes funciones:



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Gaceta Distrital N° 729-2

FUNCIONES PRIMARIAS

Coordinar la ejecución de las comisiones que remitan todas las autoridades judiciales con destino a la Administración Distrital de Barranquilla, ejerciendo funciones del comisionado con las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.

FUNCIONES SECUNDARIAS

Actuar como Autoridad Administrativa Especial de Policía, con jurisdicción y competencia en todo el Distrito de Barranquilla, para ejecutar las comisiones o subcomisionar la ejecución de las mismas de conformidad con artículo 38 del Código General del Proceso, la Ley 1801 de 2016 y de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que solo desde el mes de diciembre de 2020, se le asignó dicha función a la Secretaría de Gobierno, por cuanto anteriormente la ejecución de las comisiones estaba en cabeza de los Alcaldes Locales de Barranquilla.

Se tendría que analizar la demora en la ejecución de la diligencia comisionada teniendo en cuenta el número de procesos pendientes para tramitar, más cuando según el Acuerdo Distrital No. 006 de agosto de 2006, Título I localidades de Barranquilla, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se organiza en 5 localidades, así:

- Localidad Suroccidente
- Localidad Suroriente
- Localidad Norte – Centro Histórico
- Localidad Metropolitana
- Localidad Riomar

Lo que implicaría que a la secretaria se le deben remitir todas las diligencias pendientes respecto a comisiones dispuestas por las autoridades judiciales a órdenes de los (5) alcaldes locales de Barranquilla.

Al no obtenerse cifra concreta que pruebe que ha sido vulnerado el debido proceso al actor, no es dable amparar el derecho fundamental solicitado.

Pues bien, todo lo que manifiesta y acredita la accionada permite señalar que ha sido poco el tiempo que hasta la fecha han tenido para organizar las comisiones que deben practicar.

Esto implica que a la tutelada no se le puede endilgar una demora injustificada, como quiera que su actuación ha estado sujeta a lo dispuesto para evacuar esos asuntos a unos actos administrativos de carácter general, que no puede desconocer, y sin que le sea dable fijar una fecha más próxima dado el estricto orden de recibo de los despachos comisorios.

Más cuando expresa que en las próximas semanas se estará disponiendo del personal para que en coordinación con el interesado se logre acordar la logística necesaria para la diligencia acordada, situación que afirma bajo gravedad de juramento.

Se considera que no se puede señalar que la SECRETARIA DE GOBIERNO este vulnerando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor,



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

por cuanto su actuar depende los nuevos procedimientos establecidos para el funcionamiento o materialización de las comisiones.

Si bien es cierto, entre la fecha en que se presentó el Despacho Comisorio y la fecha de hoy, donde aún no se ha fijado fecha para la diligencia, y ha pasado un tiempo considerable, no lo es menos que no se le puede atribuir tal hecho a quien hoy tiene a cargo la organización de las prácticas de las comisiones, quien solo toma dicha función a partir de diciembre de 2020, no pudiendo ordenársele que fije fecha inmediata para que efectúe la comisión, pues no conoce el Juzgado cual es la realidad frente las demás comisiones.

No obstante lo anterior, lo que si se considera vulnerado es el derecho de petición del accionante tal como se explicó al inicio de los argumentos para decidir, pues el actor demostró haberse dirigido en tres ocasiones solicitando se le fijara fecha para la entrega sin que se le hubiese dado respuesta. Ello se desprende claramente de las copias de las 3 solicitudes elevadas, las cuales si se elevaron por escrito, de igual forma debe darse su respuesta, debiendo ser ésta clara y de fondo.

Tal como se dijo en aparte anterior, si bien es cierto no puede concluirse que la Secretaria de Gobierno haya vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, no lo es menos que también el actor tiene derecho a recibir una respuesta clara sobre lo tantas veces solicitado, pues no puede ignorarse que su reclamo es a penas necesario frente al tiempo transcurrido.

Ahora bien, como quiera que para poder responder en este caso no bastaría con un término de 48 horas por lo complejo del asunto, en cuanto se requiere recopilar información, se ordenará a la accionada que en el término de veinte, (20) días hábiles suministre al accionante una respuesta clara y concreta sobre el trámite que se le dará al Despacho Comisorio No. **540 del 18 de diciembre de 2019, radicado con código de registro quilla 19-228167**, teniendo en cuenta lo señalado en esta acción de tutela por la misma tutelada, cuando afirma, “ *En las próximas semanas o futuro cercano se estará disponiendo del personal para que en coordinación con el interesado se logre acordar la logística necesaria para la diligencia encomendada*”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho al debido proceso incoado por el accionante **WILLIAM MADRID MARTINEZ** contra **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por las razones vertidas que anteceden.

SEGUNDO: TUTELAR, el derecho de petición del accionante, señor **WILLIAM MADRID MARTINEZ**, en consecuencia, se ordena a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que en el término de veinte, (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste fallo, responda las solicitudes elevadas por el accionante, los días 30 de octubre de 2020, 27 de noviembre 2020 y 22 de enero de 2021, en forma clara y concreta sobre el trámite que se le dará al Despacho Comisorio No. 540 del 18 de diciembre de 2019, radicado con código de registro quilla 19-228167, conforme lo expuesto en la parte motiva.



RAD : 2021-00054-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES : WILLIAM MADRID MARTINEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GOBIERNO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/02/2021 – CONCEDE TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ae16f351ae62ebcf2332f3ee13e2d5922a86425f826893a9488fb59e9ea1ff

Documento generado en 26/02/2021 04:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**